

Exp N.º 246 del 2 de septiembre de 2025  
Infracción

RESOLUCIÓN N.º **NO-0414**

25 MAY 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante queja con radicados No. 2378 del 31 de marzo de 2025 y No. 3827 del 12 de mayo de 2025, el señor Alfredo Andrés Payares Tirado, apoderado del señor Hernan Guilombo Cañon, representante legal del Fondo de Empleados del BBVA sede Manglar de las Garzas, puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: *“invasión y ocupación irregular de los bienes y terrenos ubicados en el área de concesión y contrato otorgado al centro vacacional”*.

Que, en atención a las quejas en mención, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, realizó visita de inspección técnica y ocular el 14 de mayo de 2025, generándose el informe de visita No. 117-2025, donde se observó y concluyó lo siguiente:

**“DESARROLLO DE LA VISITA**

*El día 14 de mayo de 2025, se realizó visita de inspección técnica y ocular, por parte de contratistas adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros (S.A.M.C.O) de la Corporación Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE), con el fin de corroborar contaminación ambiental por mala disposición de residuos sólidos, ocupación y construcción en el área de manglar concesionada a la sede vacacional el manglar de las garzas, en el municipio de Santiago de Tolú. La visita fue acompañada por la señora Alejandra Suarez, en calidad de administradora del hotel manglar de las garzas.*

*Por lo anterior, se procedió a reconocer los componentes físicos y bióticos del sitio, se georreferenció el área con un navegador GPS Garmin Map 62CS y se realizó registro fotográfico durante el recorrido con un equipo cámara Samsung P120 de 14,2 MP.*

**Localización del área**

*El área objeto de la visita se localiza al margen derecho de la carretera troncal del caribe que desde Santiago de Tolú conduce al municipio de Coveñas – sector Palo Blanco, en Hotel conocido como Manglar de las Garzas.*

**Tabla 1. Puntos referenciados en campo**

Puntos	Coordenadas				Descripción
	N	W	N	E	
Punto 1	9°28'49.36"N	75°36'1.61"O	2606677.956	4714479.152	Área concesionada a Manglar de las Garzas
Punto 2	9°28'48.00"N	75°36'0.28"O	2606617.875	4714582.131	
Punto 3	9°28'50.27"N	75°36'0.28"O	2606687326	4714623.228	
Punto 4	9°28'49.00"N	75°35'57.28"O	2606647.616	4714714.460	
Punto 5	9°28'41.70"N	75°36'1.11"O	2606424.168	4714595.937	
Punto 6	9°28'42.46"N	75°36'2.18"O	2606447.766	4714563.468	
Punto 7	9°28'44.87"N	75°36'4.20"O	2606522.284	4714502.395	
Punto 8	9°28'45.88"N	75°36'6.67"O	2606553.884	4714427.272	

25 MAY 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN”**

**Observaciones en campo**

Al momento de la inspección se pudo corroborar, en las coordenadas 9°28'44.90"N – 75°36'4.06"O (2606523.174 N – 4714506.673 E), la mala disposición de residuos sólidos realizada por vecinos del sector, de acuerdo con lo manifestados por la señora Alejandra Suarez.

Además, se evidenció construcción de base en material permanente en zona de manglar concesionada manglar de las garzas, en las coordenadas 9°28'44.53"N – 75°36'3.89"O (2606511.765 N – 4714511.775 E); sin embargo, no fue posible identificar a los presuntos responsables de estas actividades, lo que dificulta las labores de control y vigilancia por parte de CARSUCRE.

**CONCLUSIONES**

- En el sector Palo Blanco del municipio de Santiago de Tolú, se realizó un recorrido comprendido desde las coordenadas descritas en la tabla N° 1, correspondiente a tres punto setenta y siete hectáreas (3.77 Has) aproximadamente.
- Se pudo corroborar, en las coordenadas 9°28'44.90"N – 75°36'4.06"O (2606523.174 N – 4714506.673 E), la mala disposición de residuos sólidos realizada por vecinos del sector, de acuerdo con lo manifestados por la señora Alejandra Suarez, administradora de Manglar de las Garzas.
- Se evidenció construcción de base en material permanente en zona de manglar concesionada manglar de las garzas, en las coordenadas 9°28'44.53"N – 75°36'3.89"O (2606511.765 N – 4714511.775 E); sin embargo, no fue posible identificar a los presuntos responsables de estas actividades, lo que dificulta las labores de control y vigilancia por parte de CARSUCRE.
- Se recomienda a Secretaría General, enviar copia del presente informe a las autoridades pertinentes, con el objetivo de lograr la individualización de las permisos o empresas que están causando las afectaciones dentro del área de manglar concesionada a Manglar de las Garzas."

Que, mediante Auto No. 0934 del 5 de septiembre de 2025, se ordenó abrir indagación preliminar, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar el (los) responsable (s), de la mala disposición de residuos sólidos en las coordenadas 9°28'44.90"N – 75°36'4.06"O (2606523.174 N – 4714506.673 E), y de la construcción de base en material permanente en zona de manglar concesionada Manglar de las Garzas en las coordenadas 9°28'44.53"N – 75°36'3.89"O (2606511.765 N – 4714511.775 E), sector Palo Blanco, municipio de Santiago de Tolú, y se ordenó la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

- 2.1. SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE), se sirva identificar e individualizar a el (los) responsable (s), de la mala disposición de residuos sólidos en las coordenadas 9°28'44.90"N – 75°36'4.06"O (2606523.174 N – 4714506.673 E), y de la construcción de base en material permanente en zona de manglar concesionada Manglar de las Garzas en las coordenadas 9°28'44.53"N – 75°36'3.89"O (2606511.765 N – 4714511.775 E), sector Palo Blanco, municipio de Santiago de Tolú. (...)

Exp N.º 246 del 2 de septiembre de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0414** 25 MAY 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN”**

- 2.2. SOLICÍTESE al INSPECTOR DE CONVIVENCIA Y PAZ DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE), se sirva identificar e individualizar a el (los) responsable (s), de la mala disposición de residuos sólidos en las coordenadas 9°28'44.90"N – 75°36'4.06"O (2606523.174 N – 4714506.673 E), y de la construcción de base en material permanente en zona de manglar concesionada Manglar de las Garzas en las coordenadas 9°28'44.53"N – 75°36'3.89"O (2606511.765 N – 4714511.775 E), sector Palo Blanco, municipio de Santiago de Tolú. (...)
- 2.3 SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE), adelante todas las medidas policivas y administrativas a que haya lugar tendiente a suspender las actividades de mala disposición de residuos sólidos en las coordenadas 9°28'44.90"N – 75°36'4.06"O (2606523.174 N – 4714506.673 E), y de la construcción de base en material permanente en zona de manglar concesionada Manglar de las Garzas en las coordenadas 9°28'44.53"N – 75°36'3.89"O (2606511.765 N – 4714511.775 E), sector Palo Blanco, municipio de Santiago de Tolú, además implemente las actividades y medidas necesarias para evitar que se continúe realizando este tipo de afectaciones al ecosistema de manglar. (...)

Las referidas solicitudes se materializaron sin obtener respuesta.

A la fecha no ha sido posible obtener información adicional que permita identificar e individualizar a el (los) responsable (s).

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” consagra:

**“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024:> El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(...)

**Artículo 17. Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 246 del 2 de septiembre de 2025  
 Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0414** 25 MAY 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN”**

*causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.” (Negrillas fuera de texto)*

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, es procedente el archivo del expediente No. 246 del 2 de septiembre de 2025.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el cierre de la indagación preliminar, abierta mediante Auto No. 0934 del 5 de septiembre de 2025, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar el expediente No. 246 del 2 de septiembre de 2025, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Corporación [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO ÁLVAREZ MONTH**  
 Director General  
 CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			